

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.º4

De 10 de enero de 2024

Que adopta medidas de control a la importación y comercialización de productos de cerdo

EL CONSEJO DE GABINETE

en uso de sus facultades legales y constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional es consciente de su obligación de garantizar el desarrollo de las relaciones comerciales internacionales del Estado en un marco de certeza y previsibilidad, de conformidad con lo establecido en los Tratados Internacionales suscritos por la República de Panamá;

Que es un deber y un objetivo del Gobierno Nacional, adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los intereses esenciales para el mantenimiento armónico de estas relaciones comerciales internacionales, de manera que incidan positiva y directamente en la circulación de flujos comerciales libres y equilibrados;

Que de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 28 de 1995, modificado por la Ley 26 de 2001, la importación de insumos o materias primas de origen agropecuario, industrial u otros, que a juicio del Órgano Ejecutivo sean calificados como sensitivos para la economía nacional, se manejarán bajo un régimen de licencias y contingentes arancelarios;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la citada normativa, la carne de cerdo y productos de cerdo han sido calificados como productos sensitivos para la economía nacional, al estar incluidos en la Lista CXLI, Sección I-B, Contingentes Arancelarios, del Protocolo de Adhesión de Panamá a la Organización Mundial del Comercio, adoptado mediante la Ley 23 de 1997;

Que se ha detectado en la comercialización de los productos de cerdo importados, conductas que afectan el cumplimiento de disposiciones concernientes al régimen aduanero, el control de la calidad y la protección de la salud pública, lo cual hace necesario implementar medidas para asegurar la observancia de dichas normas y reglamentaciones interiores respecto a un producto sensitivo del sector agropecuario nacional utilizado en la industria de producción de alimentos;

Que el literal b del numeral 2 del artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, conocido por sus siglas GATT 1994, contenido en la Ley 23 de 1997, permite establecer prohibiciones o restricciones a la importación de mercancías cuando sean necesarias para la aplicación de normas o reglamentaciones sobre la clasificación, el control de la calidad y la comercialización de productos destinados al comercio internacional;

Que el artículo XX, Excepciones Generales, del acuerdo GATT 1994, en mención, establece que ninguna disposición será interpretada en el sentido de impedir que un Estado parte adopte o aplique las medidas estipuladas en dicha normativa, incluyendo las necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que es de interés del Gobierno Nacional promover procesos de comercialización de productos agropecuarios, mediante los canales adecuados y en cumplimiento de la legislación nacional;

Que el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, dispone que son funciones del Consejo de Gabinete la de fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 159 de ese marco constitucional,

DECRETA:

Artículo 1. Se adoptan medidas de control a la importación y comercialización de productos de cerdo, originario y procedente de cualquier origen, que se encuentren comprendidas dentro de los siguientes incisos arancelarios:

Código	Descripción
0203.11.00.00.00	En canales o medias canales
0203.12.00.00.00	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
0203.19.00.00.00	Las demás
0203.21.00.00.00	En canales o medias canales
0203.22.00.00.00	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar
0203.29.00.00.00	Las demás
0210.11.19.00.00	Los demás
0210.11.90.00.00	Las demás
0210.19.10.00.00	Costillas de cerdo
0210.19.29.00.00	Los demás
0210.19.90.00.00	Las demás
1602.41.11.00.00	Envasado herméticamente o al vacío
1602.42.10.00.00	Envasado herméticamente o al vacío
1602.42.90.00.00	Los demás
1602.49.19.00.00	Los demás

Artículo 2. De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se establece un volumen total de importación para el año 2024, de 8,791 toneladas métricas anuales con un crecimiento anual del seis por ciento (6%) en los años siguientes, dentro del cual se incluye el volumen total de los contingentes arancelarios anuales puestos a disposición según los diversos acuerdos comerciales internacionales vigentes; respetando los compromisos internacionales que mantenga la República de Panamá para este rubro y el nivel de acceso a mercados.

Artículo 3. El diferencial entre los contingentes anuales bajo acuerdos comerciales y el volumen total de importación establecido para cada año será puesto a disposición de los interesados mediante el procedimiento de licencias de importación expedidas por la Unidad de Política Comercial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según lo dispone el Título III de la Ley 23 de 1997, al inicio de cada año calendario.

Artículo 4. La Unidad de Política Comercial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, encargada de administrar y expedir las licencias de importación para las mercancías cubiertas por estas medidas, publicará el procedimiento y los requisitos para la presentación de las solicitudes de asignación de licencias.

Artículo 5. Las licencias de importación bajo contingentes arancelarios preferenciales, emitidas por la Secretaria Técnica de la Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios, mantendrán su vigencia en los periodos establecidos en cada una de ellas.

Artículo 6. De conformidad con numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, se ordena remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional.

Artículo 7. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la Republica; Ley 28 de 20 de junio de 1995, Ley 23 de 15 de julio de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

El ministro de Gobierno,



ROGER TEJADA BRYDEN

La ministra de Educación,



MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS

El ministro de Salud,



LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA

El ministro de Comercio e Industrias,



JORGE RIVERA STAFF

El ministro de Desarrollo Agropecuario,



AUGUSTO VALDERRAMA

El ministro de Economía y Finanzas,



HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El ministro para Asuntos del Canal,



ARISTIDES ROYO

La ministra de Relaciones Exteriores,



JANAINA TEWANAY MENCOMO

El ministro de Obras Públicas,



RAFAEL SABONGE VILAR

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,



DORIS ZAPATA ACEVEDO

El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,



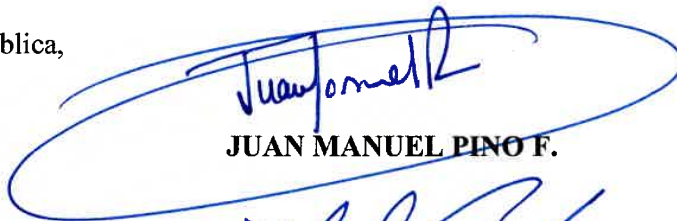
ROGELIO PAREDES ROBLES

La ministra de Desarrollo Social,



MARÍA INÉS CASTILLO

El ministro de Seguridad Pública,



JUAN MANUEL PINO F.

El ministro de Ambiente,



MILCIADES CONCEPCIÓN

La ministra de Cultura,



GISELLE GONZÁLEZ VILLARRUÉ

La ministra de la Mujer,



JUANA HERRERA ARAÚZ



JOSÉ SIMPSON POLO
ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete